

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

CG389/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DE LA EMPRESA DENOMINADA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Elías Cortes López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, actual candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

PRIMERO. El 07 de octubre del 2011, inicio formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tal como lo establecen los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

(...)

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

TERCERO.- Que el artículo 49, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

ARTICULO 49...

(...)

CUARTO. Desde el inicio del Proceso Electoral Federal para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la unión, tanto los partidos políticos, como los gobiernos Federal, Estatales y municipales, así como las personas físicas y morales tienen prohibido la contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político-electoral, que no esté autorizada por el Instituto Federal Electoral tal como lo disponen los preceptos legales consultables.

Ello en virtud de que el instituto Federal Electoral es el encargado de la difusión de toda propaganda de carácter político-electoral, mismo que está limitada a la decisión de dicho instituto, pues es este el que constitucionalmente puede ordenar la transmisión los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos en radio y televisión, siendo objeto de alguna de las sanciones que establece la ley, la violación a esta norma prohibitiva.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis de Jurisprudencia en materia electoral, Cuarta Época, del Año 3, Número 6, 2010, 04/2010, del rubro PRO PAGANDA POLITICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.—(...)

QUINTO. A su vez los artículos 9, numeral 1, y 19 numeral 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en materia de Quejas y Denuncias establecen lo siguientes: **9 numeral 1.** Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación dación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual. **Artículo 19, numeral 1, fracción II.** El Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativa previstas en el artículo 367 del Código o la difusión de propaganda política, electoral gubernamental en radio o televisión.

SEXTO. Que el día 25 de Abril del año dos mil doce, en el programa televisivo denominado NOTICIAS CORTV conducido por el ciudadano Herminio Morales, en su horario vespertino de las 20:00 horas, fue transmitido por el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radió y Televisión, durante aproximadamente diez minutos propaganda político-electoral a favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

Candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, Diodoro Carrasco Altamirano, sin que dicha propaganda fuera autorizada por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral, violando eminentemente la ley electoral.

El contenido de la ilegal propaganda es la siguiente (se anexa CD-ROM de la transmisión:

(...)

En relación con el contenido de la simulada entrevista en el programa de noticias CORTV, transmitido en todo el territorio del estado de Oaxaca, en el canal 9 de la Televisora local de la Corporación Oaxaqueña de Radio Y Televisión, el 25 de abril de 2012 en su programa vespertino, se deduce, que a pesar que dentro del noticiero se reporta que se realiza en ejercicio de una pluralidad, Diodoro Carrasco Altamirano es el único que ha asistido a la supuesta entrevista en el noticiero, que mas que entrevista fue un discurso preparado en el que el candidato hizo uso del medio de comunicación contraviniendo la ley electoral, durante mas de 9 minutos de los 10 que fueron destinados a la simulada entrevista y se transmitió al aire dicho discurso.

Como se aprecia la propaganda referida consistió en la transmisión de un discurso o mensajes del citado candidato por durante aproximadamente nueve minutos de los diez destinados por la televisora, en una supuesta entrevista, a todas luces simulada para beneficiar al candidato al Senado de la Republica del Partido Acción Nacional, lo cual conforme a las disposiciones legales mencionadas, está prohibido estrictamente por la Ley Electoral, pues en primer lugar los tiempos en radio y televisión como ya se dijo son administrados directamente por el Instituto Federal Electoral a través de su órgano respectivo, y en el caso se trata de la transmisión de propaganda política-electoral en una televisora Estatal, en la que se promociona al candidato del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, tratando por ese medio evadir el hecho de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encamada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y sus candidatos.

Pasando por alto la televisora, que los concesionarios y permisionarios de radio televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema, como se aprecia de manera clara en esta simulación realizada por la televisora.

En ese contexto, la infracción a dicho mandato se actualiza desde el momento en que se realizó la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello, y mas si tratándose de propaganda que se difundió en un canal de televisión aduciendo una entrevista que a toda luces fue simulada, con el fin de promover a un candidato ya un partido político.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no permitir posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, como sucede en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

presente caso, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

Es decir cuando un candidato como en el caso resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato. Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un contexto específico que bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que si resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

AGRAVIOS:

Las conductas asumidas tanto por la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO TELEVISION, así como por el candidato al Senado de República DIODORO CARASCO ALTAMIRANO y el Partido Acción Nacional, son violatorias de lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por lo tanto causan agravios a mi representado, por las siguientes razones:

PRIMERO. En cuanto a las violaciones en que incurre el Organismo Publico Descentralizado de carácter estatal denominado, CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, se desprende de lo siguiente; este organismo fue creado mediante decreto numero 159 emitido por la quincuagésima quinta Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca, por el que expide la ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y Establece sus funciones, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de noviembre del 1993.

Dicho organismo tiene como finalidad la planeación, elaboración producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del Estado, entre muchas otras. Si bien es cierto sin conceder que no limita a dicha televisora en su quehacer informativo también lo es que de llevarse a cabo dicho ejercicio de manera unilateral como en el presente caso, se debe realizar con total imparcialidad y equidad entre los aspirantes, lo que no sucede pues en primer término promociono a un candidato determinado otorgándole un espacio televisivo durante aproximadamente 10 minutos sin autorización alguna, máxime que no se tiene conocimiento de que haya participado algún otro aspirante en las mismas condiciones y circunstancias, de donde deviene el perjuicio a mi representado pues se encuentra en desventaja en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Aunado a ello dicho organismo, está sujeto a las leyes que sobre medios de comunicación rigen para toda la Republica, y sobre todo es concesionaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de que aun siendo un organismo descentralizado de carácter estatal esta sujeto a las mismas normas sobre transmisiones de radio y televisión que establece la Constitución Federal y el Código Electoral.

Sin embargo, pasando por alto las restricciones que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, difundió propaganda político-electoral del candidato al Senado del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, DIODORO CARASCO ALTAMIRANO, simulando una entrevista, lo cual no está permitido por la Ley Electoral, pues como ya se señaló ningún concesionario de televisión aun siendo organismo descentralizado de carácter estatal, puede difundir propaganda de candidato o partido alguno, sin que este autorizado por el Instituto Federal Electoral.

En el caso la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, difundió propaganda del candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica por Oaxaca, DIODORO CARASCO ALTAMIRANO, el día 25 de Abril del año dos mil doce, simulando una entrevista en el programa vespertino de la televisora denominado NOTICIAS CORTV, que se transmite por el canal 9 en el estado de Oaxaca, misma que evidentemente de manera alguna no fue autorizada por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral.

(...)

De donde se desprende que si bien es cierto que el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior. En el caso específico, no se puede considerar como una entrevista, pues el entrevistador se limitó a leer unas palabras más que preguntas, de las cuales DIODORO CARASCO ALTAMIRANO, contestaba pero de tal manera que se salía del contexto de la misma, pues como se dijo el ejercicio de la entrevista se limita a la respuesta de la pregunta y no a realizar un monólogo sobre el tema electoral, saliéndose entonces de todo contexto de la preguntas simuladas.

Aunado a ello, aun y cuando la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, haya hecho la invitación a dicho candidato, la entrevista se salió del contexto del tiempo necesario para responder las preguntas formuladas por el entrevistador, pues esta duró diez minutos, de los cuales el candidato hizo uso de la palabra poco más de 9 minutos, de manera desproporcional al ejercicio informativo, de donde deviene una inequidad en la contienda electoral ya que el tiempo concedido al candidato para promocionarse y hablar de su partido ponen en desventaja a los demás partidos políticos y sus candidatos, pues hasta la fecha en el referido programa de televisión que se transmite por el canal 9, no se tiene conocimiento de entrevista alguna a otro aspirante al Senado de la Republica por Oaxaca. Lo que nos lleva a considerar que la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, infringió la Ley al conceder de manera ilegal tiempo en televisión tanto al Partido Acción Nacional, como a uno de sus candidatos, ya que además de promocionarse, se difundió la plataforma electoral del partido, y sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

La simulación de la entrevista al ciudadano DIODORO CARASCO ALTAMIRANO, candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional, se traduce en una propaganda encubierta que, sólo en apariencia, es una entrevista, pero que, en realidad, tiene como propósito promocionar y posicionar a un candidato y a su partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

(...)

Aunado a ello en la simulada entrevista realizada por el conductor de CORTV en programa de noticias, no se cuestiona al candidato respecto a ningún tema espontaneo sino por lo contrario, este solo se limita al parecer a leer palabras previamente conocido por el candidato, de donde deriva que fue una simulación realizada por el conductor y la televisora para favorecer al candidato del PAN, promocionándolo por más de 9 minutos en la televisión local.

Razón por lo cual es evidente que no se trata de alguna entrevista casual con candidato, sino mas bien fue planeado en toda la mecánica a seguir, pues es por todos es sabido la relación que existe entre el candidato del PAN con el Ejecutivo del Estad., quien desde luego influyo para que el fuera el primero en el programa televisivo, así como planear la mecánica a realizar, con quién desde luego planeo la citada entrevista.

Con lo anterior, queda pues demostrado que la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, destino espacio traducido en tiempo en televisión al Partido Acción Nacional, simulando una entrevista a su candidato al Senado de la República, sin previa autorización por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral, lo cual es ilegal y debe ser sancionado conforme a la Ley.

SEGUNDO.- El actuar del actual Candidato al Senado de la Republica, del Partido Acción Nacional, por el estado de Oaxaca, el ciudadano DIODORO CARASCO ALTAMIRANO causa agravios al Instituto Político que represento y a sus candidatos, puesto que del C que contiene el audio y video que se adjunta al presente y que se corroborara median e el informe que en su oportunidad rinda CORTV, de la simulada entrevista se destaca que la misma es apta para demostrar que Diodoro Carrasco Altamirano, candidato del PA al Senado de la Republica, participó en el programa aludido, transmitido por CORT aparentemente en calidad de invitado, o bien, personaje a entrevistar, atribuyéndose e de manera ilegal tiempo en televisión, mismos que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se puede determinar que este infringió la Ley Elector I sobre tiempo en radio y televisión, noticioso de televisión, la imagen, voz y propaganda del candidato se transmitió durante aproximadamente diez minutos con motivo de una entrevista simulada.

Pues del marco jurídico electoral vigente en el país, podemos apreciar que los tiempo en radio y televisión serán asignados a cada partido político por el Instituto Federa Electoral mediante las diferentes emisoras de radio y televisión con base al principio d equidad en la contienda.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Sin embargo, el ciudadano DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO pasando por alto las citadas disposiciones legales, en complicidad con CORTV, simulando una entrevista y saliendo del contexto que implica este genero periodístico aprovecho la oportunidad para promocionarse difundiendo propaganda de índole electoral a su favor y de su partido, Acción Nacional, pues mas que una entrevista se trato de un discurso de diez minutos previamente planeado en la que se promociono su imagen y sus propuestas, y aprovecho para posicionar a su partido promocionando a sus candidatos, que hasta la fecha no se tiene conocimiento que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en igualdad de circunstancias haya realizado entrevista alguna a los demás candidatos al Senado de la Republica por el estado de Oaxaca. De donde se concluye que hay una clara preferencia e inclinación por uno de los candidatos que participan en la contienda, difundiendo propaganda electoral en televisión que no ha sido autorizada por el Instituto Federal Electoral, y con ello la violación flagrante a los preceptos anteriormente descritos.

TERCERO.- En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional, de igual forma infringe los preceptos legales sobre propaganda en radio y televisión, pues con el objeto de promoverse fuera de los tiempos establecidos por el Instituto Federal Electoral y por conducto de su candidato al Senado de la Republica en el estado de Oaxaca, como de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, promueve su plataforma electoral y a sus candidatos de manera ilegal, pues como se ha precisado esta se hizo a través de tiempos en televisión que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral.

El Partido Acción Nacional valiendo de una supuesta entrevista en la que interviene su candidato al Senado, el ciudadano DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, simula una entrevista con el propósito de aventajar a los demás contendientes y partidos políticos en la contienda electoral, promoviendo las propuestas tanto de los candidatos a senadores como las de los diputado federales, lo cual se corrobora, cuando en la entrevista realizada, específicamente en el minuto siete al ocho del video se aprecia claramente que esta promoviendo la plataforma política de las candidatos a diputados federales de Acción Nacional, lo que se prueba de manera clara cuando en la supuesta entrevista realizada al candidato, la pregunta específica del entrevistador, fue respecto al sector femenino, y este se debió haber concretado a responder acerca de dicho tema, pero en lugar de eso aprovecho para promover a las citadas candidatas de Acción Nacional extralimitándose al contexto de la entrevista.

(...)

Lo anterior constituye una propaganda electoral, que a pesar de estar prohibida por las disposiciones legales señaladas en los hechos anteriores, ha sido difundido en un medio de comunicación y en un tiempo no permitido ni autorizado por la autoridad electoral competente, contraviniendo con ello, lo normado por el artículo 342 numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31 numeral 1 inciso a).

Además Acción Nacional, es coparticipe en la violación a las disposiciones electorales citadas, de manera conjunta con el candidato, ya que desde el momento en que este es postulado y registrado como candidato al Senado de la República por este partido, de manera consentida participa en la transgresión a las reglas de la propaganda electoral, que realiza el candidato al promover su imagen y mensajes alusivos a dicha candidatura, y trata de posicionar a los candidatos del partido y su plataforma electoral; al dejar de vigilar, y no poner cuidado en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

*manera en que sus candidatos realizan su propaganda en los medios de comunicación, ello deriva dado que los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, entre los cuales lógicamente incluiríamos a sus candidatos, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, para lo cual dichos institutos políticos no debieron de haber permitido que su Candidato al Senado llevara a cabo tales conductas, por lo que con fundamento en el artículo 354, del Código Federal Electoral, solicito se proceda en su oportunidad a la imposición de la Sanción correspondiente al partido político, la cual constituya una medida suficiente, a **IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

Evidentemente la televisora CORTV, mediante el programa noticioso de televisión denominada " Noticias CORTV, que fue transmitido el día 25 de abril, incurrió en u a violación flagrante al principio de equidad que debe prevalecer en la campaña electoral, pues en complicidad con el candidato al Senado del PAN Diodoro Carrasco Altamirano y la complacencia de su partido, tuvo acceso de manera gratuita u onerosa a mayor tiempo para que en forma directa a través de su imagen y voz en la televisión, hiciera propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores; por lo que se hace necesario que esta autoridad valore en su oportunidad si ese tiempo se debe se considerar como una adquisición indebida o donación en especie por parte de la televisora.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha diez de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibidos el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/OAX/152/PEF/234/2012.**-----*

***SEGUNDO.-** Se tiene al C. Elías Cortés López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, presentando escrito de queja, del mismo modo se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Elías Cortés López, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de una participación del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en el programa televisivo denominado “NOTICIAS CORTV”, que se transmite en el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la *admisión o desechamiento* de la queja, y en su caso, respecto del *emplazamiento* correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto*, para que en *breve término*, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el pasado día veinticinco de abril del año en curso, fue detectada alguna participación del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en la transmisión del programa denominado NOTICIAS CORTV, transmitido por el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), dentro de su horario vespertino de las 20:00 h; b) De

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, en virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación de la emisora televisiva identificada con el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "NOTICIAS CORTV", dentro del horario vespertino de las 20:00 horas correspondiente al día veinticinco de abril del año en curso, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de una intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano; d) Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, quien presuntamente es precandidato y/o candidato a un cargo de elección popular, y e) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- *Requírase al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si difunde dentro de sus diversos espacios el programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9, dentro del horario vespertino de las 20:00 horas; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Si el pasado día veinticinco de abril del año en curso, dentro del programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9 dentro del horario vespertino de las 20:00 horas, tuvo alguna intervención y/o participación en dicho programa el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizó dicha intervención y/o participación, y si respecto de ésta medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9 dentro del horario vespertino de las 20:00 horas, correspondiente al día veinticinco de abril del año en curso, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----*

OCTAVO.- *Asimismo, requírase al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si el pasado veinticinco de abril de dos mil doce, tuvo alguna participación en el programa denominado NOTICIAS CORTV, que difunde la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el canal 9, precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo alguna participación; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho noticiero y si fue contratado para ello; c) Precise cuántas veces ha participado en dicho programa, así como el horario en el que lo ha hecho; d) Señale si sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas, y f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

NOVENO.- Requierase al *Partido Acción Nacional*, efecto de que en un término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale a partir de qué fecha el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, solicitó su registro como precandidato y/o candidato para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012; b) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio televisivo, para la intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en el programa denominado NOTICIAS CORTV, que difunde la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a través del canal 9, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

DÉCIMO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

UNDÉCIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.”

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3910/2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

SCG/3911/2012, SCG/3912/2012 y SCG/3913/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Representante Legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

IV.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links:
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2;](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2)
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion de los Partidos Políticos/;](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion%20de%20los%20Partidos%20Politicos/)
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/;](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/)
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/;](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/)
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/.](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/)

V.- Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/4218/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI.- Con fecha trece de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN/754/2012, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VII.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio V.S./568/2012, suscrito por el Lic. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, mediante el cual remitió las respuestas del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado por el Partido Acción Nacional y del Lic. Néstor Francisco Gómez Reyes, Jefe de la Unidad Jurídica de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con lo que se dio cabal cumplimiento a las solicitudes de información planteadas por la autoridad sustanciadora.

VIII.- En fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

recibidas las respuestas a las solicitudes realizadas mediante Acuerdo de fecha diez de mayo de la presente anualidad y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta y anexos, de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Elías Cortes López, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Oaxaca se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Diodoro Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), el día veinticinco de abril de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciado difundió sus propuestas de campaña para la elección, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Diodoro Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de la entrevista hecha al C. Diodoro Carrasco Altamirano el día veinticinco de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, se admite la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, y procédase al emplazamiento de las partes, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Diodoro Carrasco Altamirano, candidato al senado de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

y en contra de *Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión*, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede; **CUARTO.-** Emplácese al *C. Diodoro Carrasco Altamirano*, candidato al senado de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al *Partido Acción Nacional*, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a *Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión*, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las *doce horas del día cinco de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la *Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral*, sita en *Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610*, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese al *Partido Revolucionario Institucional*, al *C. Diodoro Carrasco Altamirano*, al *Partido Acción Nacional*, así como a *Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión*, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho *Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez*, personal adscrito a la *Dirección Jurídica* de este Instituto, y *Apoderados Legales* del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del *Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral*, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la *Maestra Rosa María Cano Melgoza* y a los *Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliána García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González*, *Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento* y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Requierase al representante legal de *Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión*, y al *C. Diodoro Carrasco Altamirano*, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **SÉPTIMO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

*bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; **UNDÉCIMO.**- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Diodoro Carrasco Altamirano**, así como del Organismo Público Descentralizado **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, y **DUODÉCIMO.**- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DECIMOTERCERO.**- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados.-----*

***DECIMOCUARTO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese a las partes en términos de ley.”

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **VIII** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/4664/2012, SCG/4665/2012, SCG/4666/2012, SCG/4667/2012 y SCG/4669/2012, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al Representante Legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, citando y emplazando a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, con fecha cinco de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS Y LIDER TRAMITADOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX Y XXXXX; EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/4668/2012, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. **SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL **C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO**, CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR EL ESTADO DE OAXACA; AL REPRESENTANTE LEGAL DE **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN** Y AL LIC. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIADA; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO JORGE NAVA VIVES, EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 131 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTIOCHO EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; EL LIC. NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE; EL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE **VEINTIDÓS** FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; **3.- ESCRITO** SIGNADO POR EL LICENCIADO NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, CONSTANTE DE SIETE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECE PRUEBAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; **4.- ESCRITO** SIGNADO POR EL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSTANTE DE OCHO FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD ASÍ COMO LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; **SEGUNDO.-** ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE COMPARECENCIA Y CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CONTADOR PÚBLICO JORGE NAVA VIVES, **QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO,** QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** TOMANDO EN CONSIDERACION QUE MI PODERDANTE FUE EMPLAZADO PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SEÑALADA PARA LAS DOCE HORAS DE ESTE DÍA Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA EN AUTOS, CONCURRO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA A DAR RESPUESTA A LA SUPUESTA QUEJA QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, DICHA CONTESTACIÓN LA REALIZO POR ESCRITO CONSTANTE EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, EN DONDE EN FORMA INTEGRAL Y GENERAL SE RESPONDE A TODAS LAS MANIFESTACIONES Y ARGUMENTACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE QUEJOSA, TAMBIÉN CONTIENEN LAS PRUEBAS QUE SE OFRECE PARA TODOS LOS ASPECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y COMO SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ORAL, RATIFICO A NOMBRE PROPIO Y DE MI PODERDANTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE VENGO MENCIONADO ES DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. EN CUANTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO POR NO SER RATIFICADO EN ESTE ACTO POR SER UN PROCEDIMIENTO ORAL, POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR PERDIDO, SU DERECHO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL **USO DE LA VOZ AL LIC. NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES,** QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: PRIMERAMENTE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL EXHIBO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA INFORMACIÓN Y UN DVD QUE CONTIENE VIDEOGRABACIONES DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A DIVERSOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR OTRA PARTE, DOY CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE UN ESCRITO COMPUESTO DE SIETE FOJAS ÚTILES, MISMO QUE OBRA EN AUTOS Y RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ASIMISMO, SOLICITO SE ME TENGA EXHIBIENDO LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO DE SIETE ACUSES DE RECIBO DEL OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS PARTIDOS POLÍTICOS A PARTICIPAR EN ENTREVISTAS EN LOS ESPACIOS INFORMATIVOS "NOTICIAS CORTV", EN RADIO Y TELEVISIÓN. POR OTRA PARTE, SOLICITO SE ME TENGA EXHIBIENDO LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN LAS VIDEOGRABACIONES A LAS ENTREVISTAS REALIZADAS TANTO AL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, COMO A LOS CC. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, VIRIDIANO MANZANO BARRANCO, IRMA PIÑEYRO ARIAS Y JOAQUÍN RUIZ. ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE DEL INFORME DE MONITOREO EMITIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS, NO SE DETECTÓ ANOMALÍA ALGUNA EN LAS TRANSMISIONES DE MI REPRESENTADA, MÁXIME QUE EN LAS ENTREVISTAS A LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE OAXACA EN TODO MOMENTO SE OBSERVARON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUILIBRIO EN DICHAS TRANSMISIONES, TODA VEZ QUE SE HIZO UNA CONVOCATORIA PÚBLICA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE OAXACA PARA QUE POR SU CONDUCTO SE INVITARA A SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN FEDERAL A QUE HICIERAN USO DEL ESPACIO INFORMATIVO DE MI REPRESENTADA, POR OTRA PARTE EL ACTUAR DE MI REPRESENTADA SE CIÑE AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

SUGERENCIAS DE LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, REGISTRADO CON EL NÚMERO CG291. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD EN ESTE ACTO DAMOS CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE Y TENDENCIOSA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DERIVADAS DE UNA ENTREVISTA QUE OTORGÓ EL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, EN FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN EL PROGRAMA TELEVISIVO DENOMINADO "NOTICIAS CORTV", CONDUCTIVO POR HERMINIO MORALES, DURANTE APROXIMADAMENTE DIEZ MINUTOS. ESTA AUTORIDAD DEBE TENER PRESENTE QUE TAL ENTREVISTA SE REALIZÓ EN EL MARCO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES 6 Y 7 LOS CUALES GARANTIZAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE CONCULCAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. ESTA AUTORIDAD HA CONOCIDO EN DIVERSAS OCASIONES DE CASOS SIMILARES Y HA DECLARADO DICHS PROCEDIMIENTOS COMO INFUNDADOS, EN VIRTUD DE QUE COMO EN ESPECIE SE TRATA DE ACTIVIDADES PERIODÍSTICAS Y SIN FIN DE PROMOCIONAR LA IMAGEN PERSONALIZADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

PRIMERO.- ASIMISMO, VISTO LO MANIFESTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO JORGE NAVA VIVES, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO POR NO SER RATIFICADO EN ESTE ACTO POR SER UN PROCEDIMIENTO ORAL Y QUE SE TENGA POR PERDIDO SU DERECHO EN ESTA AUDIENCIA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 3, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD TODA VEZ QUE LA INCOMPARECENCIA DEL QUEJOSO NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTES CITADO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

SEGUNDO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS; UNO APORTADO POR LA PARTE QUEJOSA; UNO APORTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, Y OTRO APORTADO POR CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN ESTE ACTO SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS POR ASÍ CONVENIRLO LOS COMPARECIENTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON **CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES **DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CONTADOR PÚBLICO JORGE NAVA VIVES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DEL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FORMULO MIS ALEGATOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA QUEJA QUE NOS OCUPA ES POR HECHOS QUE SUPUESTAMENTE SE SUSCITARON EL DÍA VEINTINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE MI PODERDANTE FUE ENTREVISTADO POR HERMINIO MORALES, DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SU ESPACIO NOTICIOSO DE LAS VEINTE HORAS; PERO EL CITADO DOCUMENTO NO CONTIENE UNA NARRACIÓN EXPRESA, CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS, TAMPOCO COMPRUEBA FEHACIEMENTE QUE MI PODERDANTE HAYA INFRINGIDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFOS 3 Y 4; 341 PÁRRAFO PRIMERO, INCISO C), Y 344 PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PORQUE MI MANDANTE EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ Y/O ADQUIRIÓ TIEMPO EN ESA TELEVISORA PARA PROMOCIONARSE Y MUCHO MENOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA MULTICITADA ENTREVISTA, SIN EMBARGO, ES PRECISO MANIFESTAR QUE LA ENTREVISTA REALIZADA A MI REPRESENTADA EN LA FECHA Y HORA QUE SE INDICA SE REALIZÓ DE MANERA EXPONTÁNEA SIN MEDIAR GUIÓN PREESTABLECIDO, BASADO EN EL CONTEXTO DEL GÉNERO PERIODÍSTICO UTILIZADO PARA TAL FIN, TAN ES ASÍ QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA MONITOREAR LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DETECTÓ ANOMALÍA ALGUNA. POR OTRA PARTE, ES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y LA QUEJA FUE PRESENTADA HASTA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DOCE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. POR LO TANTO, SE PRESENTÓ FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 NUMERAL 1, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. NO OMITO MANIFESTAR QUE ESTE TIPO DE ENTREVISTA TAMBIÉN SE LE REALIZÓ A TODOS LOS CANDIDATOS AL SENADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, TAL Y COMO LO COMPRUEBA EL REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN. INCLUYENDO AL PROPIO CANDIDATO DEL QUEJOSO, SITUACIÓN QUE SOLICITO SEA VALORADA AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA POR CARECER DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA SU SOLVENTACIÓN SOLICITO QUE ESTA QUEJA SEA DESECHADA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DESDE LUEGO SOLICITO QUE EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE EXHIBÍ EN LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SEA TOMADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y QUE SE TENGA POR REPRODUCIDOS MI EXPOSICIÓN VERBAL EXPRESADA EN ESTA ETAPA DE LA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ AL LIC. NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES,** QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A MANERA DE ALEGATOS EXPRESO LO SIGUIENTE: LA DENUNCIA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EN CUANTO A SU CONTENIDO E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, DADO QUE NO SE ESTÁ EN NINGÚN SUPUESTO QUE VIOLE O DEJE DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41 BASE III Y 134, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 49, 342, 350 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL ACTUAR DE MI REPRESENTADA SIEMPRE HA SIDO EN ATENCIÓN Y RESPETO AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LAS IDEAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO 2 DEL NUMERAL 66 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS COMUNICADORES, PROMOVER NOTICARIOS IMPARCIALES Y EQUITATIVOS, ASÍ COMO LA CRÍTICA RESPETUOSA Y ABIERTA A LOS CANDIDATOS, ASIMISMO, MI REPRESENTADA EN TODO MOMENTO HA OBSERVADO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MARCADO CON EL NÚMERO CG291, EN ATENCIÓN QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SIEMPRE SE HA GUARDADO EQUIDAD, PUES COMO SE HA MANIFESTADO SE CONVOCÓ A LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LOS CANDIDATOS QUE FUERON ENTREVISTADOS EN EL ESPACIO DE NOTICIAS, A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

TODOS SE LES DIO UN TIEMPO DE DIEZ MINUTOS Y CON EL MISMO FORMATO, POR LO QUE ES FALSO LO ALEGADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE SE HA GUARDADO PARCIALIDAD E INEQUIDAD, PUES REITERO, MI REPRESENTADA HA ESTADO ABIERTA A DAR ESPACIOS A TODOS LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN FEDERAL. ES IMPORTANTE RESALTAR QUE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO SE HA INVITADO A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAGAN USO DE TAL ESPACIO, POR LO QUE SOLICITO EN SU MOMENTO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA QUEJA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ AL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO CORRESPONDIENTE CONSIDERE QUE DE LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO SE ADVIERTE QUE SE HAYA CONTRATADO O ADQUIRIDO TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN; TAMBIÉN DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SON OSCUROS Y TENDICIOSOS YA QUE COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO EL ESPACIO EN EL NOTICIERO REFERIDO HA SIDO IMPARCIAL Y HA QUEDADO ABIERTO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE CONTIENDEN PARA CARGOS PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN EL ESTADO DE OAXACA, RAZÓN POR LA CUAL EL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO NI MI REPRESENTADO NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA HAN CONCULCADO LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE DECLARAR EL PRESENTE ASUNTO COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA**: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

(...)"

XI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III y IV del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, el Partido Acción Nacional y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
2. Que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciante, en virtud de que del análisis integral del escrito de queja presentado por el C. Elías Cortes López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Oaxaca, del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 4; 211; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f), y 345, inciso b), derivada de la presunta adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó un elemento de prueba que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó un disco compacto en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho**.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Elías Cortes López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material televisivo denunciado, presumiblemente fue transmitido mediante la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de la prueba aportada por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos y concesionarios de radio y televisión; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por un elemento indiciario suficiente respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el 07 de octubre del 2011, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tal como lo establecen los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde el inicio del Proceso Electoral Federal para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la unión, tanto los partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

como los gobiernos Federal, Estatales y municipales, así como las personas físicas y morales tienen prohibido la contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político-electoral, que no esté autorizada por el Instituto Federal Electoral tal como lo disponen los preceptos legales consultables.

- Que el día 25 de Abril del año dos mil doce, en el programa televisivo denominado NOTICIAS CORTV conducido por el ciudadano Herminio Morales, en su horario vespertino de las 20:00 horas, fue transmitido por el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radió y Televisión, durante aproximadamente diez minutos, propaganda político-electoral a favor del Candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, sin que dicha propaganda fuera autorizada por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral, violando eminentemente la ley electoral.
- En relación con el contenido de la simulada entrevista en el programa de noticias CORTV, transmitido en todo el territorio del estado de Oaxaca, en el canal 9 de la Televisora local de la Corporación Oaxaqueña de Radio Y Televisión, el 25 de abril de 2012 en su programa vespertino, se deduce, que a pesar que dentro del noticiero se reporta que se realiza en ejercicio de una pluralidad, Diódoro Humberto Carrasco Altamirano es el único que ha asistido a la supuesta entrevista en el noticiero.
- Que las conductas asumidas tanto por la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO TELEVISION, así como por el candidato al Senado de República DIODORO HUMBERTO CARASCO ALTAMIRANO y el Partido Acción Nacional, son violatorias de lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que otorgarle un espacio televisivo durante aproximadamente 10 minutos sin autorización alguna, máxime que no se tiene conocimiento de que haya participado algún otro aspirante en las mismas condiciones y circunstancias, de donde deviene el perjuicio al quejoso pues se encuentra en desventaja en la contienda electoral.
- Que la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION, destino espacio traducido en tiempo en televisión al Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Nacional, simulando una entrevista a su candidato al Senado de la República, sin previa autorización por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral.

- Que el Partido Acción Nacional valiéndose de una supuesta entrevista en la que interviene su candidato al Senado, el ciudadano DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, simula una entrevista con el propósito de aventajar a los demás contendientes y partidos políticos en la contienda electoral, promoviendo las propuestas tanto de los candidatos a senadores como las de los diputados federales.
- Que la televisora CORTV, mediante el programa noticioso de televisión denominada " Noticias CORTV, que fue transmitido el día 25 de abril, incurrió en una violación flagrante al principio de equidad que debe prevalecer en la campaña electoral, pues en complicidad con el candidato al Senado del PAN Diodoro Humberto Carrasco Altamirano y la complacencia de su partido, tuvo acceso de manera gratuita u onerosa a mayor tiempo para que en forma directa a través de su imagen y voz en la televisión, hiciera propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores.

En el mismo sentido mediante escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., presentado con el fin de atender la audiencia de fecha cinco de junio de dos mil doce realizó las siguientes manifestaciones:

- Que del escrito de queja, si como de las pruebas ofrecidas y razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones a la ley electoral vigente.
- Que las conductas asumidas por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, así como por el candidato al Senado de la República Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, y el Partido Acción Nacional, son violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley electoral vigente.
- Que la Corporación oaxaqueña tiene como finalidad la difusión de la propaganda política y electoral diversa de la que legalmente es autorizada por el órgano electoral, de esta manera en primer término promueve al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

candidato al senado Diodoro Humberto Carrasco Altamirano otorgándole un espacio televisivo durante aproximadamente 10 minutos sin autorización.

- Que la Corporación Oaxaqueña de radio y Televisión, difundió propaganda del candidato del Partido Acción Nacional al senado de la Republica por Oaxaca, Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, el día 25 de abril del presente año simulando una entrevista en el programa vespertino denominado noticias CORTV, y no fue autorizada por el órgano respectivo del Instituto Federal Electoral.
- Que es claro que el candidato al Senado de la Republica Diodoro Humberto Carrasco Altamirano con su actuar infringe las normas que rigen los procesos electorales, y por ello deben ser sancionados.
- Que es evidente que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mediante el programa de televisión denominada "Noticias CORTV, que fue transmitido el día 25 de abril, incurrió en una violación flagrante al principio de equidad que debe prevalecer en la campaña electoral, pues en complicidad con el candidato al senado del Partido Acción Nacional.

B) Por su parte el representante del Partido Acción Nacional ante éste Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por el denunciante, respecto a la infundada pretensión y el infundado e inoperante agravio que resulta violatoria de la normatividad electoral federal respecto de los hechos ocurridos en el programa de televisión el día 25 de abril de 2012.
- Que el Partido Acción Nacional informa que se tienen por ciertos los hechos únicamente en lo relativo a la realización y difusión de la entrevista.
- Que al estudio de fondo de la cuestión planteada en el sentido de alegar la denunciada una presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido a *contrario sensu* sobre el concepto y peritaje del género periodístico de los infomerciales.
- Que el Partido Acción Nacional tiene la convicción que el material objeto de inconformidad, alusivo al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional no presenta elementos que permitan colegir que se trata de un infomercial, en la especie, una entrevista simulada para difundir propaganda político electoral en su favor ya que utiliza la narrativa de una nota informativa en la entrevista, que los elementos audiovisuales no lo identifican como infomercial, nadie firma la nota presentada, no se aprecia la huella digital con el logotipo de la televisora que difunde el noticiero, la voz en off destaca el mensaje difundido y la difusión aconteció dentro del bloque de los anuncios comerciales.

- Que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió.
- Que el audiovisual objeto de análisis se ampara en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrada en la Ley Fundamental, y su difusión manifiesta no atentar contra disposiciones de orden público.
- Que el denunciante no acredita que el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano haya adquirido a su favor propaganda electoral en la vertiente de una entrevista simulada en el citada programa.
- Que el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano con el carácter de Candidato al Senado por el Partido Acción Nacional para el estado de Oaxaca en su escrito de contestación menciona que en cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la queja que se le imputan no los contesta por no ser propios y en cuanto al sexto, manifiesta ser falso.

En la audiencia que tuvo verificativo el día cinco de junio del presente el licenciado Armando Mujica Ramírez en representación del Lic. Rogelio Carbajal Tejada realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional derivadas de una entrevista que otorgo el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano en el programa NOTICIAS CORTV, esta autoridad debe tener presente que se realizó en el marco de los preceptos constitucionales 6 y 7, los cuales garantizan la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

C) El C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano candidato al senado de la Republica por el Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha cinco de junio manifestó lo siguiente:

- Que considera que en particular se trata de una entrevista ya que en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, respondió de manera directa a las preguntas realizadas por el reportero, preguntas que no están sometidas a un guion predeterminado sino que fueron manifestaciones espontáneas.
- Que para determinar si los actos que se ventilan transgreden los límites establecidos por el artículo 41 constitucional es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que están en juego, y atender a sus propiedades relevantes.
- Que manifiesta no existen disposiciones legales en materia electoral con el carácter imperativo que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas.
- Que en consecuencia no existe impedimento constitucional o legal para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que en cuanto al contenido del primer agravio que expresa la quejosa es falso porque en ningún momento realizó actos que pudieran tomarse como una simulación, en cuanto al punto segundo es falso lo que argumenta la quejosa ya que dice no haber infringido en lo dispuesto por el artículo 41 Apartado A) párrafos II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación al contenido del tercer agravio manifiesta que el Partido Acción Nacional no infringió las bases del artículo en mención.

En la audiencia que tuvo verificativo el día cinco de junio del presente el Contador Publico Jorge Nava Vives en representación del C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano candidato al senado de la Republica por el Partido Acción Nacional realizo las siguientes manifestaciones:

- Que del escrito de queja no se desprende que el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano haya infringido lo dispuesto por el articulo 41 Base III,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Apartado A de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, ni norma electoral alguna.

- Que la entrevista es de fecha 25 de abril de dos mil doce y que la queja se interpuso hasta el 7 de mayo, por lo que es extemporánea.

D) El, Representante Legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mediante escrito de fecha cinco de junio del año en cursos señalo lo siguiente:

- Que no se advierte que se actualice violación alguna de las enumera, máxime que oculta la verdad de los hechos, pretendiendo fabricar un contexto y sorprender a esta autoridad.
- Que ningún acto esta relacionado por actos de contratación por los dirigentes de un partido político o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales.
- Que tampoco se esta en el supuesto de contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.
- Que no existe dato alguno sobre realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a algún partido.
- Que no existe contratación de forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión en cuanto a partidos políticos, ni la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Que tampoco advierte que se trate de actos de propagandas en radio y televisión contratadas o dirigidas a la promoción personal con fines políticos o lectorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

- Que no se viola ninguna de las disposiciones que señala el promovente ya que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión ha cumplido con la función informativa de conformidad con su decreto de creación y en uso de su plena libertad de expresión.
- Que los candidatos al senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional no han hecho uso del espacio informativo, no obstante que a través del mismo se le ha invitado en forma respetuosa.

En la audiencia que tuvo verificativo el día cinco de junio del presente el licenciado Néstor Francisco Gómez Reyes en representación de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el actuar de su representada siempre ha sido en atención y respeto al principio de libertad de expresión y de las ideas previstas en el artículo 6to constitucional.
- Que a todo los partido se les dio un tiempo de diez minutos y con el mismo formato por lo que es falso lo alegado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se ha guardado parcialidad e inequidad.
- Que la Corporación Oaxaqueña de radio y Televisión ha estado abierta a dar espacios a todos los candidatos a puestos de elección federal.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A.** Por cuanto al **C. Diódoro Carrasco Altamirano, actual candidato al Senado de la Republica por el Partido Acción Nacional**, la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la Republica por el Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de una entrevista transmitida el día veinticinco de abril del año en curso, en el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en la que a juicio del quejoso existe la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

probable adquisición de tiempos en televisión fuera de los ordenados por la autoridad electoral.

- B.** Por cuanto al Organismo Público desconcentrado **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de una entrevista transmitida, en el programa NOTICIAS CORTV, el día veinticinco de abril del año en curso, en la que a juicio del quejoso constituye una indebida contratación de tiempos en televisión que proscribe la ley.
- C.** Por cuanto al **Partido Político Acción Nacional**, por la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, así como por la probable adquisición de tiempos en televisión fuera de los ordenados por la autoridad electoral.

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda la presunta adquisición y/o contratación indebida de tiempos en televisión atribuibles al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano y al Organismo público descentralizado **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** y al final se pronunciará respecto de la presunta omisión a su deber de cuidado atribuible al Partido Acción Nacional.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta

autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco óptico en formato DVD que contiene el video de la entrevista realizada el 25 de abril de dos mil doce, al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, en la que se aprecia el material denunciado y cuya transcripción es la siguiente:

“(...)

Minuto 00 .01

Voz Herminio: Ejercicio de pluralidad en cortv este día realizamos una entrevista con duración de 10 minutos a los candidatos que buscan un puesto de elección Popular, este día nos acompaña el candidato al Senado por el Partido Acción Nacional Diodoro Carrasco Altamirano, cómo esta? buenas noches Señor.

Voz Diodoro: Carrasco Altamirano, gracias Herminio buenas noches.

Voz Herminio: Coméntenos Candidato.Cuál es su plataforma Política para esto contienda?

Voz Diodoro. Primero déjame comentarte que estamos muy contesto este día por estar aquí en corte y porque hoy celebramos precisamente el aniversario 480 de nuestra Ciudad capital y nos llena de orgullo y de satisfacción ser oaxaqueños vivir en Oaxaca y participar en Oaxaca en el servicio Público, me parece que esto es parte de las responsabilidades y compromisos que tenemos quienes tenemos la distinción y el orgullo de haber nacido aquí y de participar en la política, yo creo que tenemos dos ejes fundamentales en esta campaña política, por lo menos en mi campaña, mi propuesta está descansando en dos ejes fundamentales en primer lugar los senadores tenemos una responsabilidad y una obligación de contribuir en el desahogo de la agenda legislativa nacional y la agenda legislativa nacional tiene que ver con aquellas reformas que están pendientes y que abordan las temas sustantivos que preocupan a los mexicanos y las mexicanas, la reforma laboral para que los jóvenes tengan un mejor empleo y para que las mujeres flexibilidad y oportunidades de trabajo, la reforma energética para aprovechar los recursos que son de los mexicanos y poder impulsar el crecimiento del país y la generación de empleos, la reforma política para empoderar a los ciudadanos, construir una nueva relación entre poderes y por supuesto abrir estos procesos democráticos profundizarlos y fortalecerlos en todo el país y por supuesto la reforma en materia de seguridad por hablar de cuatro materias en sustantivo en materia de seguridad tiene que ver con los avances que necesitamos para construir una política nacional única, civil con sistemas de inteligencia para poder organizar la coordinación entre poderes entre los tres niveles de Gobierno en combate a la delincuencia y el crimen organizado en otro gran tema y el otro maneje tiene que ver con la responsabilidad de gestión que tenemos los representantes populares, me parece un privilegio y una oportunidad participar en este proceso político buscar la senaduría porque tenemos la voluntad, la vocación y compromiso de servir, si algo demanda la sociedad oaxaqueña en sus diferentes regiones, en sus diferente expresiones políticas, en diferentes organizaciones agrarias, organizaciones municipales su ciudadanía en general, es precisamente contar con un interlocutor y con una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

interlocución confiable para poder llevar a cabo las gestiones la atención de las demandas de las necesidades de las iniciativas y propuestas en los diferentes ámbitos de la producción de los servicios y de la infraestructura que requiere que necesitan nuestras comunidades.

Voz Herminio: Qué hay en materia del campo, candidato?

Voz Diodoro: Es uno de los temas sustantivos, mira a mi me parece fundamental que volteemos la vista al campo me parece fundamental que retomemos el apoyo, el fortalecimiento de nuestro mercado interno y me parece fundamental por ejemplo que nos preocupemos por producir lo que consumimos sobre todo en materia de básicos en el país de Oaxaca necesitamos procurar por la autosuficiencia y la autosuficiencia significa a apoyar a los campesinos al campo para que produzcamos el maíz el frijol y los básicos que necesitamos para nuestro sustento cotidiano y eso me parece que ligado al ejercicio de programación y de organización de proyectos productivos en las diferentes zonas del estado aprovechando sus vocaciones sus recursos y sus potencialidades son ejercicios que necesitamos impulsar y profundizar en Oaxaca.

Voz Herminio: en materia de pueblos indígenas un tema eje de Oaxaca.

Voz Diodoro: En materia de pueblos indígenas lo que a mi juicio necesitamos hacer es profundizar la reforma que justamente se hizo en mi gobierno para promover los derechos y la cultura indígena en Oaxaca y los derecho y cultura indígena en Oaxaca me parece que es una reivindicación política que ya fue llevada a la constitución local y federal pero ahora necesitamos avanzar en la reglamentación de las leyes secundarias que nos permitan aprovechar las potencialidades las vocaciones de la enorme cultura de nuestros pueblos indígenas oaxaqueños para construir oportunidades de vida, oportunidades de empleo, oportunidades de aprovechamiento de sus recursos justo en este entorno social y cultural que tiene que representan y que enriquecen a nuestro estado y al país.

Voz Herminio: Algo importante también son los Derechos Humanos, que propone al respecto?

Voz Diodoro: En los Derechos humanos hemos avanzado mucho en México hemos encontrado ya la constitución de manera transversal respecto a los derechos humanos y CP los convenios internacionales que tenemos en la materia y lo que necesitamos hacer es seguir promoviendo la cultura de respeto a los derechos humanos lo que necesitamos hacer es un proceso de educación para que todos contribuyamos en este respeto y restricto permanente a los derechos humanos necesitamos fortalecer las organizaciones civiles y necesitamos fortalecer a la comisión estatal de Derechos Humanos y necesitamos fortalecer la Educación en Materia de Derechos Humanos.

Voz Herminio: Hablando de educación, qué propuestas trae para este sector para Oaxaca?.

Voz Diodoro: Creo que la educación lo que necesitamos es reformar nuestro sistema' educativo necesitamos tener mejores maestros y maestras necesitamos elevar la calidad del magisterio, necesitamos por supuesto también satisfacer sus requerimientos he, sociales de infraestructura de servicio de salarios, necesitamos más días de clases para los niños necesitamos niños competitivos, necesitamos jóvenes competitivos y necesitamos por supuesto que nuestros estudiantes que nuestros jóvenes tengan acceso a la banda ancha, necesitamos que todos puedan tener un centro de cómputo, una terminal una lap top, una computadora que les permita estar comunicados enlazados con el mundo informados y por supuesto educándose e ir aprendiendo.

Voz Herminio: En materia de salud, qué propone Diodoro Carrasco?

Voz Diodoro: En materia de salud quizás es uno de los retos más importantes que tenemos en Oaxaca materia de salud me parece que es fundamental primero pues garantizar la cobertura universal de salud en el estado y eso implica pues que avancemos en la infraestructura hospitalaria mucha de la cual por cierto esta tirada hay cantidad de obras que están tiradas en los últimos años, hay que concluir las, hay que rescatarlas, hay que invertir y gestionar muchos recursos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

públicos para terminarlas para poder equipararlas y sobre todo para que tengan su planta laboral completa de médicos de enfermeras de trabajadores del sector salud, creo que ese es uno de los retos importantes tiene hoy nuestro estado.

Voz Herminio: En el sector femenino, qué papel juega en este proceso?

Voz Diodoro: Fundamental me parece que la visión de género equidad de género en todos los ámbito político, en el ámbito económico y en el ámbito social, es clave en el país es clave en Oaxaca nosotros tenemos un compromiso muy claro en este ejercicio de reconocimiento de respeto de los derechos ganados por las mujeres y creo que un buen ejemplo es lo que está pasando dentro de las candidaturas la comisión nacional lleva once ocho candidatas de once en el estado es decir dieciséis mujeres están buscando llegar al congreso de la unión llegar a la cámara de diputados en esta fuerza política de Acción Nacional y es un gran esfuerzo que tiene que extenderse en todos los sectores.

Voz Herminio: Hablando de esta materia, en materia de legislativa lo que propondría una serie de actividades que más que más hay para Oaxaca de este lado de Diodoro Carrasco Altamirano.

Voz Diodoro: Mira yo creo que la agenda legislativa es muy amplia hoy estamos construyendo con los ciudadanos con las organizaciones con las distintas expresiones sociales, con las que nos reunimos y dialogamos en los distintos distritos del estado, regiones municipios una agenda una agenda que yo llamo mi agenda de compromisos para el legislativo y la agenda de compromisos tiene que ver con requerimientos y de mandos como el que nos hacen los pueblos Serranos las comunidades forestales exitosísimas que han crecido mucho los últimos años pero que necesitan por ejemplo un enfoque fiscal diferente estas empresas sociales este concepto de empresa social que es muy exitosa en nuestro estado maximiza empleos, maximiza beneficios sociales, no beneficios económicos de utilidades y en consecuencia necesita una mirada distinta desde el punto de vista fiscal, esa es una causa por la que vamos a trabajar, otra causa por la que vamos a trabajar son las demandas que nos hace la sociedad por preservar por respetar el medio ambiente en entorno de vida que tenemos en el Estado creo que la creación de reservas ecológicas, el rescate de ríos la preservación del medio ambiente es una causa también muy importante para hablar de dos causas muy sentidas en el estado e importante en la causa de los niños, la causa de los jóvenes y el primer empleo son parte de los temas que estamos teniendo en nuestra agenda política rumbo al senado de la república.

Voz Herminio: Finalmente algo que quiera decir a la población que lo está viendo.

Voz Diodoro: Quiero decirle a la población que este domingo vamos a celebrar el día del niño con nuestro amigo Sergio Hernández mis amigos pintores en la plaza del Carmen Alto fomentando la cultura fomentando la participación de la comunidad sobre todo fomentando esta parte esencial de los oaxaqueños que es la convivencia.

Voz Herminio: pues hay lo tiene es el candidato del PAN al Senado de la Republica Diodoro Carrasco Altamirano muchas gracias por haber venido.

Voz Diodoro: Gracias Herminio buenas noches y gracias a CORTV.

(..)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar una entrevista en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

televisión por un espacio de aproximadamente 10 minutos al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el pasado veinticinco de abril de dos mil doce, se transmitió en el programa de noticias CORTV, una entrevista realizada al C. Diódoro Carrasco Altamirano.
- Que el conductor de noticias CORTV, menciona que se invitó a los candidatos que buscan un puesto de elección popular a una entrevista, para realizar un ejercicio de pluralidad.
- Que existe interacción entre el conductor de noticias CORTV, Herminio, y el C. Diódoro Carrasco Altamirano.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para verificar si el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Acta circunstanciada de fecha diez de mayo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en las presentes diligencias, mismas que señalan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DECIMO, DEL AUTO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012 -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>, sitio perteneciente al Instituto Federal Electoral, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, desplegándose la siguiente pantalla: -----



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

Posteriormente, se procede a dar clic en el link denominado: “Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales”, desplegándose la siguiente página http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Políticos/; en la cual se aprecia en la parte superior el texto “¿Qué son los Partidos Políticos?”, y en la columna ubicada en el costado izquierdo se encuentra un apartado llamado “Candidatos”. -----



Luego, en el link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; se advierte en la parte superior izquierda el texto “Conoce a tu candidato”, donde se encuentra el texto “Consulta ‘Conoce a tu candidato’ para conocer la lista de los candidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales, “Conoce a tu candidato”, El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador.-----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012



Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado "Conoce a tu Candidato", desplegándose la siguiente página <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>. Ponemos a tu disposición información de los Candidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.", luego la leyenda "Conoce a tu Candidato" y las opciones que dicen "Cargo", "Elige tu entidad" e "ingresa tu sección electoral" y la leyenda "Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí", por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó "SENADOR MR", y "MEXICO", y el icono de Aceptar, como consta en la página siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**



Por lo que se abrió el link: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/> con la siguiente información: -----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Proceso Electoral Federal 2011-2012
Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa

Entidad Federativa: OAXACA Última actualización: 10/05/2012 12:04 hrs.

Fórmula	Candidato propietario	Partido Político o Coalición	Información del candidato propietario*	Nombre del suplente
1	CARRASCO ALTAMIRANO DIODORO HUMBERTO		No disponible	GUZMAN CORRAL EDGAR
2	ALDÁZ HERNANDEZ HUBERTO		No disponible	RIVERA CASTILLO CLARIVEL CONSTANZA
1	PEREZ MAGAÑA EVEL		Información disponible	TOLEDO LUIS JORGE
2	CASTRO RIOS SOFIA		Información disponible	SILVA FERNANDEZ CLAUDIA DEL CARMEN
1	ROBLES MONTOYA ANGEL BENJAMIN		No disponible	HERNANDEZ RUIZ FELIX BENJAMIN
2	LOPEZ LENA CRUZ HUMBERTO		No disponible	VELASCO ROMAN SILVERIO DE JESUS
1	RUIZ SALAZAR JOAQUIN		No disponible	CARRERA CARRAZCO LEYESSEF
2	MANZANO BARRANCO VIRDIANA		No disponible	MORALES BAUTISTA BELEN
1	PIÑERO ARIAS ANTONIA RIMA		No disponible	REYES TERAN NORMA
2	CALVO DORANTES FRANCISCO ENRIQUE		No disponible	VALENZUELA MARTINEZ JESUS GUADALUPE

[Regresar](#)

Importante: Las presentes listas se encuentran sujetas a constantes modificaciones por sustituciones solicitadas por los partidos políticos o coaliciones (Art. 227 del COFIPE), por cancelaciones o por determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Información proporcionada voluntariamente por el candidato.

Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas “Proceso Electoral Federal 2011-2012” “Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa”, encontrándose en dicha información del estado de Oaxaca, del lado derecho el partido político postulante, seguido del candidato propietario y su suplente, por lo que en el antepenúltimo renglón se advierte que el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, se encuentra registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato propietario a Senador por Mayoría Relativa por el estado de Oaxaca, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como Anexo 1.-----

Al efecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la página de internet.

2.- Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3910/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“(...)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el pasado día veinticinco de abril del año en curso, fue detectada alguna participación del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en la transmisión del programa denominado NOTICIAS CORTV, transmitido por el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), dentro de su horario vespertino de las 20:00 h; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, en virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación de la emisora televisiva identificada con el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado “NOTICIAS CORTV”, dentro del horario vespertino de las 20:00 horas correspondiente al día veinticinco de abril del año en curso, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de una intervención del C. Diódoro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

*Humberto Carrasco Altamirano; d) Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, quien presuntamente es precandidato y/o candidato a un cargo de elección popular, y e) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/4218/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

Al Respecto, y en atención a los incisos a) y b) de su oficio, es importante señalar que el sistema integral de verificación y monitoreo fue diseñado para detectar de manera automatizada la difusión de promocionales de radio y televisión con una duración de 20, 30 o 300 a partir de la generación de huellas acústicas previamente cargadas al sistema. El proceso de generación de la huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de los elementos más representativos como amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que represente de forma única el contenido almacenado en material de audio, con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición, a través de un proceso de comparación con señales transmitidas por los canales de televisión y las estaciones de radio que son monitoreadas; en este proceso, se le asigna un folio único de identificación a cada huella acústica, con el cual es posible la generación del informe de monitoreo.

No obstante con el fin de coadyuvar en el procedimiento que se sustancia, y en atención a lo solicitado en el inciso c) se remite en medio magnético identificado como anexo único, el testigo de grabación del programa "NOTICIAS CORTV" correspondiente al 25 de abril del año en curso difundido en la emisora XHOAX-TV canal 9 del estado de Oaxaca durante el horario comprendido de las 19:00 a las 23:30 horas.

Por cuanto hace al inciso d), me permito hacer de su conocimiento que el C. Diódoro Carrasco Altamirano, fue registrado como senador propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula 1 del estado de Oaxaca postulado por el Partido Acción Nacional, tal y como consta en los archivos de esta Dirección Ejecutiva cabe señalar que dicho registro fue aprobado en la sesión especial del Consejo General de este Instituto celebrado el pasado 29 de marzo.

Asimismo y en respuesta al inciso e), le informo que los archivos de esta Dirección no obra registro alguno relacionado con el domicilio de localización del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, toda vez que los expedientes correspondientes fueron remitidos a la Secretaría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

*Ejecutiva del Instituto federal Electoral el 3 de abril del año en curso mediante oficio
DEPPP/DPPF/1827/2012*

(...)"

Al efecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la página de internet.

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en el cual se contiene el testigo de grabación ya mencionado, mismo que al ser reproducido, comienza a escucharse la entrevista que ha sido previamente transcrita y dado que su contenido es igual se da por reproducida para evitar inútiles repeticiones.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

3.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión".

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3911/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión", lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

“(...)

SÉPTIMO.- Requiérase al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si difunde dentro de sus diversos espacios el programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9, dentro del horario vespertino de las 20:00 horas; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Si el pasado día veinticinco de abril del año en curso, dentro del programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9 dentro del horario vespertino de las 20:00 horas, tuvo alguna intervención y/o participación en dicho programa el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizó dicha intervención y/o participación, y si respecto de ésta medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9 dentro del horario vespertino de las 20:00 horas, correspondiente al día veinticinco de abril del año en curso, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el escrito de respuesta el día veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por el Lic. Néstor Francisco Gómez Reyes, Jefe de la Unidad Jurídica de la CORTV, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

a).- *MI representada la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) sí difunde dentro de sus diversos espacios el programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9, dentro de las 20:00 horas, horario vespertino de las 20:00 horas.*

c).- *Noticias CORTV se transmite de lunes a viernes en tres emisiones de 8:30 A 9:00 horas, de 15:00 A 15:30 horas y de 20:00 A 20:30 horas, y esta última emisión se retransmite en un horario de 11:30 a 12:00 horas.*

e).- *El C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano fue entrevistado el pasado veinticinco de abril del año en curso, dentro del programa denominado NOTICIAS CORTV, canal 9, en el horario vespertino de las 20:00 horas.*

g).- *Las circunstancias y el contexto bajo el cual se realizó la entrevista a el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, fue en atención al ejercicio de la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada; en este marco mi representada la CORTV convocó por conducto de su Director General Lic. José Francisco Rubén Ortega Cajigas, a los candidatos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

a puestos de elección federal, a través de sus respectivos partidos políticos, para ser entrevistados: Partido del Trabajo (PT), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Nueva Alianza (PANAL), Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En respuesta a la convocatoria antes señalada acudieron a entrevista al espacio informativo "NOTICIAS CORTV" en el horario vespertino de las 20:00 horas, los siguientes candidatos.

FECHA AÑO 2012	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	EMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	MINUTOS DURACIÓN
24-Abr	BENJAMÍN ROBLES MONTROYA	PRD	NOCTURNA	08:20	10
25-Abr	DIÓ DORO CARRASCO ALTAMIRANO	PAN	NOCTURNA	08:21	945"
27-Abr	VIRIDIANA MANZANO BARRANCO	PVEM	NOCTURNA	08:18	1002"
01-May	IRMA PIÑEYRO ARIAS	NUEVA ALIANZA	NOCTURNA	08:19	10'
03-May	JOAQUÍN RUIZ	PVEM	NOCTURNA	08:18	10'

Es el caso que el C. Eviel Pérez Magaña, candidato al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, no ha hecho uso del espacio informativo, no obstante que a través del mismo medio se le ha invitado en forma respetuosa, tal como consta en la videograbación que se anexa.

Es importante hacer notar que las entrevistas realizadas a los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa tuvieron una duración de 10 minutos, lo anterior para salvaguardar el principio de equidad e igualdad de oportunidad de todos los partidos políticos.

RESPECTO A LA INTERVENCIÓN EN LA ENTREVISTA DEL C. DIODORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, ASÍ COMO LA DE LOS DEMÁS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA, NO MEDIÓ SOLICITUD O CONTRATO POR PARTE DE TERCEROS.

e).- Anexo al presente copia simple de todos y cada uno de los acuses de recibo de los oficios de fecha 18 de abril del año en curso mediante los cuales se convoca a los partidos políticos en mención para que por su conducto se invite a sus candidatos a puestos de elección federal, a participar en las entrevistas; documentales que relaciono con los incisos marcados del a) al d).

Exhibo DVD que contiene las videograbaciones a las entrevistas realizadas tanto al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, como a los CC. Benjamín Robles Montoya, Viridiana Manzano

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Barranco, Irma Piñeyro Arias y Joaquín Ruiz, grabaciones que relaciono con los incisos marcados del a) al d).

Por otra parte anexo copia simple de la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión" y establece sus funciones, así como de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

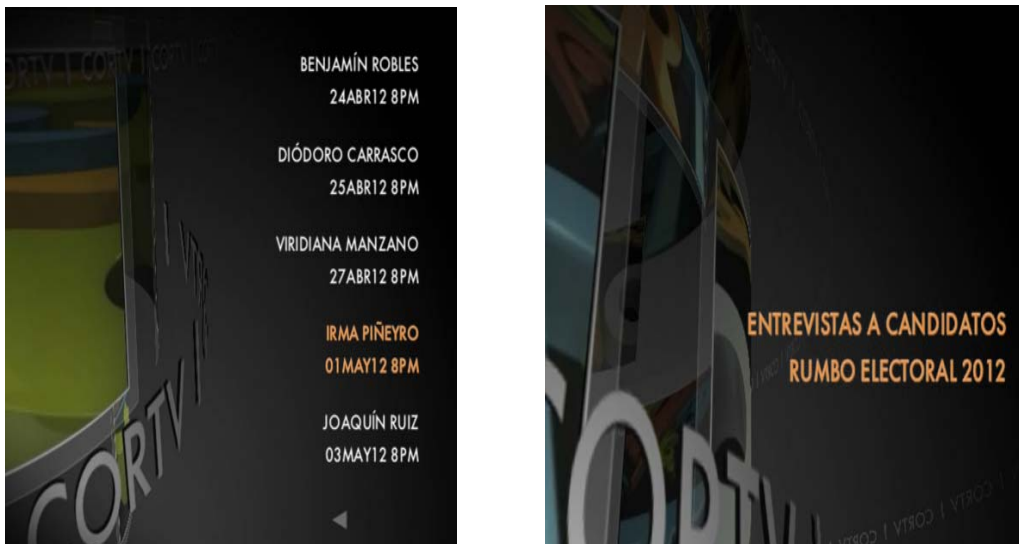
De igual forma anexo a dicho escrito un disco compacto que contiene las diversas participaciones de los candidatos al Senado de la República Diódoro Humberto Carrasco, Joaquín Ruz, Benjamín Robles Montoya, Viridiana Manzano Barranco e Irma Piñeyro Arias.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar las entrevistas realizadas a los candidatos al Senado de la República por el estado de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:



Diódoro Humberto Carrasco Altamirano.- Hablo de su propuesta electoral y la entrevista se encuentra transcrita con antelación.



Joaquín Ruíz: Hablo de su plataforma política, refiriendo que representa los temas ecológicos y tecnificar la política en este tema, propone cadena perpetua a secuestradores, terminar de plano con las marchas y plantones y dice no a los exámenes a los maestros, escucharlo y mantener una interlocución con el magisterio.



Benjamín Robles Montoya: Hablo de su plataforma política, refiriendo que representa a la izquierda conforme a las ideas de Andrés Manuel López Obrador, referente en desarrollo social, propone escuchar a las comunidades marginadas respetando sus usos y costumbres, propone dar seguimiento para que las reglas de operación de esos programas funcionen y en materia de pueblos indígenas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

propone programas de adultos mayores dándoles apoyo desde los 65 años de edad.



Viridiana Manzano Barranco- Espacio a los jóvenes, apoyo al deporte y un plan de trabajo social y en materia educativa, no a las cuotas escolares y talleres a las personas adultas, atendiendo a los pueblos indígenas para rescatar la cultura que se tiene abandonada



Irma Piñeyro Arias: Hablo de su plataforma política, referente a la plataforma del Partido nueva Alianza, tiene que ver con el bienestar social, con la educación, con las necesidades de la gente, replantear una reforma económica y una reforma política de oportunidades, en salud crear una infraestructura de hospitales y darle el acceso a los oaxaqueños.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Del contenido de dichos medios probatorios, se desprende lo siguiente:

- Que Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión difunde dentro de sus espacios el programa NOTICIAS CORTV, canal 9, en el horario de las 20:00 horas.
- Que noticias CORTV se transmite de lunes a viernes en diversos horarios.
- Que el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano fue entrevistado el pasado veinticinco de abril del año en curso en el programa y horario señalado en el punto anterior.
- Que la entrevista se realizó en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.
- Que CORTV convocó a los candidatos de puestos de elección federal, a través de sus respectivos partidos políticos, para ser entrevistados.
- Que en el caso del candidato al Senado de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no se ha hecho uso del espacio informativo.
- Que respecto a la entrevista realizada al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, así como la de los demás candidatos al Senado de la República, no medió solicitud o contrato por parte de terceros.
- Que han participado en dicho noticiero los CC. Joaquín Ruiz, Benjamín Robles Montoya, Viridiana Manzano Barranco e Irma Piñeyro Arias, todos candidatos al Senado de la República por el estado de Oaxaca de Juárez.

3.- Requerimiento al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3913/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce, se solicitó al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, informara lo siguiente:

“(...)

OCTAVO.- Asimismo, requiérase al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si el pasado veinticinco de abril de dos mil doce, tuvo alguna participación en el programa denominado NOTICIAS CORTV, que difunde la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el canal 9, precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo alguna participación; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho noticiero y si fue contratado para ello; c) Precise cuántas veces ha participado en dicho programa, así como el horario en el que lo ha hecho; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas, y f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día veintitrés de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

- 1.- *En cuanto a lo solicitado en el inciso a), le informo que el día veinticinco de abril de dos mil doce, siendo aproximadamente las veinte horas, fui entrevistado en el programa "NOTICIAS CORTV" del canal nueve de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por invitación expresa hecha al licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Presidente Estatal de mi Partido, siendo la única ocasión.*
- 2.- *En respuesta al contenido del inciso b), le manifiesto que mi participación en dicho noticiero fue como un ciudadano que al ser entrevistado ejercí mi libertad de expresión y que nunca fui contratado para ello.*
- 3.- *En relación al inciso c) le informo que fue por única vez y como invitado siendo aproximadamente las veinte horas del día veinticinco de abril del año en curso.*
- 4.- *En cuanto a lo requerido en el inciso d), le informo que mi participación en la entrevista fue en vivo y por una sola vez.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

5.- *A la pregunta plasmada en el inciso e), no fue un programa pregrabado e ignoro si fue retransmitida.*

6.- *Para cumplir con lo solicitado en el inciso f) y justificar mi dicho anexo le envío copia del acuse de recibido de la invitación realizada al Presidente Estatal de mi Partido con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, para la entrevista en el espacio informativo "NOTICIAS CORTV" que produce la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Institución que cuenta con la original de la documental mencionada, a quien solicito le sea requerida para cotejo en caso de objeción.*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, se desprende lo siguiente:

- Que el día veinticinco de abril de dos mil doce fue entrevistado en el programa NOTICIAS CORTV, por invitación expresa hecha al licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional.
- Que en dicha entrevista ejerció su derecho de libertad de expresión, que fue en vivo y por una sola vez.
- Que ignora si la entrevista en comento fue retransmitida.
- Que no existió operación comercial o contratación alguna.

4.- Requerimiento al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3912/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce, se solicitó al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara lo siguiente:

“(...)

NOVENO.- Requiérase al Partido Acción Nacional, efecto de que en un termino de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale a partir de qué fecha el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, solicitó su registro como precandidato y/o candidato para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012; b) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio televisivo, para la intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en el programa denominado NOTICIAS CORTV, que difunde la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a través del canal 9, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.--

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día trece de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

- a) *Al respecto he de manifestar que se solicitó el registro del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano como candidato a la Primera Fórmula de Senador de Mayoría Relativa por el estado de Oaxaca el pasado 19 de marzo de 2012.*
- b) *Por cuanto hace al presente inciso, he de manifestar que mi representado el Partido Acción Nacional NO ordenó, solicitó ni contrató espacio de televisión alguno para la intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano en el programa denominado NOTICIAS CORTV.*
- c) *Respecto a dicho inciso, tomando en consideración la respuesta en sentido negativo, el presente no se da respuesta.*
- d) *Se adjunta copia del acuse de recibo de la solicitud de registro suscrita por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional con lo que se acredita lo dicho en la contestación al inciso a).*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

(...)”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, se desprende lo siguiente:

- Que solicitó el registro del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, como candidato a la Primera Formula de Senador en Oaxaca, el diecinueve de marzo de dos mil doce.
- Que el Partido Acción Nacional no solicitó ni contrató espacio de televisión alguno para la intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en el programa NOTICIAS CORTV.

CONCLUSIONES

- Que el veinticinco de abril del año en curso, se transmitió en el programa de NOTICIAS CORTV, una entrevista realizada al candidato al senado de la Republica por el Partido Acción Nacional Diódoro Carrasco Altamirano.
- Que el conductor Herminio de NOTICIAS CORTV, menciona que se invitó a los candidatos que buscan un puesto de elección popular a una entrevista, para realizar un ejercicio de pluralidad.
- Que existe interacción entre el conductor de NOTICIAS CORTV, Herminio, y el C. Diódoro Carrasco Altamirano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

- Que Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión difunde dentro de sus espacios el programa NOTICIAS CORTV, canal 9, en el horario de las 20:00 horas.
- Que NOTICIAS CORTV se transmite de lunes a viernes en diversos horarios.
- Que el candidato al senado de la Republica Diódoro Humberto Carrasco Altamirano fue entrevistado el veinticinco de abril de dos mil doce en el programa denominado NOTICIAS CORTV transmitido por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
- Que la entrevista se realizo en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.
- Que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión convocó a los candidatos de puestos de elección federal, a través de sus respectivos partidos políticos, para ser entrevistados.
- Que en el caso del candidato al Senado de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no a hecho uso del espacio informativo.
- Que no medió solicitud o contrato por parte de terceros respecto de la entrevista realizada al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, así como la de los demás candidatos al Senado de la República.
- Que por invitación expresa hecha al licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional el día veinticinco de abril de dos mil doce fue entrevistado el candidato al senado Diodoro Humberto Carrasco Altamirano en el programa NOTICIAS CORTV.
- Que ejerció su derecho de libertad de expresión, que fue en vivo y por una sola vez.
- Que desconoce si la entrevista en comento fue retransmitida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

- Que para la realización de la entrevista no existió operación comercial o contratación alguna.
- Que el diecinueve de marzo de dos mil doce solicitó el registro del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, como candidato a la Primera Formula de Senador en Oaxaca.
- Que el Partido Acción Nacional no solicitó ni contrató espacio de televisión alguno para la intervención del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, en el programa NOTICIAS CORTV.
- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que esta prohibido que ningún candidato o partido puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** los concesionarios o permisionarios de radio y televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral los concesionarios o permisionarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

- Que los concesionarios están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

VENTA DE TIEMPOS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y/O TELEVISIÓN

SÉPTIMO.- En este tema, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de Agosto de 2008

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012**

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista materia de la presente queja, misma que fue transcrita en el Considerando SEXTO de esta Resolución en la parte de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), el día veinticinco de abril de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciado difundió sus propuestas de campaña para la elección, y buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que el día veinticinco de abril del año en curso, se transmitió una entrevista en el programa NOTICIAS CORTV, canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en la que participo el C. Diodoro Carrasco Altamirano.
- Que el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, si participo en la entrevista que fue difundida el pasado veinticinco de abril del año en curso, en el programa NOTICIAS CORTV, canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
- Que en dicha entrevista el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, emitió diversas declaraciones, las cuales serán materia de estudio en líneas subsecuentes.

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las declaraciones efectuadas por el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, y difundidas el veinticinco de abril del año en curso, durante la entrevista que sostuvo, en donde emitió diversas declaraciones.

En este sentido se desprende que el conductor del programa denominado NOTICIAS CORTV, Herminio Morales, realizó al Candidato Diodoro Humberto Carrasco Altamirano diversas preguntas con los rubros: Plataforma Política, materia de campo, pueblos indígenas, Derechos Humanos, Salud, Educación, el ámbito legislativo y la Equidad de Género. En respuesta dichos cuestionamientos El C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, señaló que los senadores tienen una responsabilidad y una obligación de contribuir en el desahogo de la agenda legislativa nacional que tiene que ver con aquellas reformas que están pendientes y que abordan los temas sustantivos que preocupan a los mexicanos y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

mexicanas, en esa entidad, entre ellas; la reforma laboral, energética, política, salud, educación, en materia de seguridad por señalar las mas sustantivas; e hizo referencia a todos los temas que le fueron planteados. De lo que se desprende que existió una interacción con el entrevistador, y que se abocó a dar contestación a los temas planteados.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, difundidas el día veinticinco de abril de dos mil doce, se advierte que si bien es cierto algunas de las manifestaciones vertidas en ella coinciden con las expresiones plasmadas dentro de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, lo cual en la época que se da la entrevista es perfectamente válido, pues es el momento en que los candidatos presentan a la ciudadanía sus propuestas; además, es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el contenido denunciado **es una entrevista**, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se ejerza el periodismo a través de entrevistas cuya finalidad es ampliar la información que los electores tienen sobre los candidatos, o bien, se reseñen temas o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Herminio Morales se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de Diodoro Humberto Carrasco Altamirano sobre temas de interés nacional y regional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer la opinión de un persona pública de interés político.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituye violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, en el noticiero de Herminio Morales, difundida el día veinticinco de abril del presente año, y transmitida en el canal 9, en el Programa NOTICIAS CORTV, no constituyen la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, ya que fue transmitida en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

Si bien es cierto que la entrevista materia de la presente queja fue transmitida en el canal 9, dentro del Programa NOTICIAS CORTV, el día veinticinco de abril del presente año, dicha difusión no puede considerarse como una indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del denunciado.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

Razón por la cual, al no colmarse ninguna hipótesis legal o reglamentaria que prohíbe la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, pues como ya se dijo con antelación, los actos denunciados se dieron dentro de un legítima labor periodística.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de contravenir el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

NOVENO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de la entrevista hecha al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano el día veinticinco de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De lo anterior, se concluye que tampoco se constituye violación a lo establecido por los artículos 49, párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la presunta e **indebida contratación y/o adquisición de tiempos de transmisión en televisión,** en cualquier modalidad de programación, por parte del organismo público descentralizado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

Ya que si bien es cierto, la entrevista materia de la presente queja fue transmitida por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el día veinticinco de abril del presente año, dicha difusión no puede constituirse como una contratación y/o adquisición de propaganda electoral, ni una supuesta difusión de la misma en Televisión.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

Es por ello, que no se puede considerar que los sujetos denunciados pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta y/o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que **la entrevista materia de la presente queja, se dio en un ambiente meramente periodístico** en un programa en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la entrevista se encuentra amparada en derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista materia de inconformidad, en la emisora denunciada, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión entre los sujetos denunciados o un tercero, tan es así que dentro del mismo noticiero y en días anteriores y posteriores a la entrevista denunciada se presentaron en el programa denominado NOTICIAS CORTV, en el horario de las 20:00 horas, Benjamín Robles Montoya, Viridiana Manzano Barranco, Irma Piñeyro Arias y Joaquín Ruíz, todos candidatos al Senado de la República por el estado de Oaxaca de Juárez.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información, estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista materia de inconformidad, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

Por lo anterior, se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Finalmente, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta y/o adquisición de tiempo de transmisión en televisión, en cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

modalidad de programación, por tanto, el denunciado no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad por la presunta violación al 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad respecto a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se tienen indicios suficientes para determinar violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, en el noticiero de Herminio Morales, difundida el día veinticinco de abril del presente año, y transmitida en el canal 9, en el Programa NOTICIAS CORTV, no constituyen la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, ya que fue transmitida en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

En este sentido se advierte que el partido denunciado no pudo haber incurrido en una presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, dado que no se desprende algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de dicha conducta susceptible de vulnerar la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

En ese sentido, deviene improcedente colegir que el Partido Acción Nacional haya actualizado dicha infracción por la presunta conducta cometida por el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la República, al no haberse acreditado la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la Corporación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), el día veinticinco de abril de la presente anualidad.

Procede dilucidar si el partido político Partido Acción Nacional, transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, candidato al Senado de la Republica, postulado por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del partido político Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO**, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/OAX/157/PEF/234/2012

SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**